



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 10 Ordinaria de 28 de enero de 2000

Consejo de Ministros

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 20 del 2000

Resolución No. 21 del 2000

Resolución No. 22 del 2000

Resolución No. 23 del 2000

Resolución No. 25 del 2000

Resolución No. 26 del 2000

Resolución No. 27 del 2000

Resolución No. 28 del 2000

Resolución No. 31 del 2000

Resolución No. 32 del 2000

Resolución No. 33 del 2000

Resolución No. 34 del 2000

Resolución No. 35 del 2000

Resolución No. 37 del 2000

Resolución No. 38 del 2000

Resolución No. 39 del 2000

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 15 del 2000

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 28 DE ENERO DEL 2000 AÑO XCVIII
 SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
 Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 10 — Precio \$0.10

Página 145

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 21 de enero del 2000, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero **ARMANDO BARRERAS MARTINEZ**, al cargo de viceministro del Ministerio del Comercio Exterior.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, y remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 27 de enero del 2000.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 21 de enero del 2000, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero **EDUARDO CHAO TRUJILLO**, del cargo de viceministro del Ministerio de la Agricultura.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, y remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 27 de enero del 2000.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 21 de enero del 2000, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero **FRANCISCO ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ**, del cargo de viceministro del Ministerio del Azúcar.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, y remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 27 de enero del 2000.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 21 de enero del 2000, el siguiente

ACUERDO

Baja por renuncia del compañero **ARGELIO FABRE ORTIZ**, del cargo de viceministro del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, y remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 27 de enero del 2000.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION Nº 20/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución Nº 98, de 17 de marzo de 1998, se ratificó a la Empresa de Producción

y Comercialización de Artículos Deportivos la autorización para ejecutar operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa de Producción y Comercialización de Artículos Deportivos, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación y exportación.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la Empresa de Producción y Comercialización de Artículos Deportivos y compilar en una sola resolución, la nomenclatura de productos requeridos para cumplir su objeto social.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar a la Empresa de Producción y Comercialización de Artículos Deportivos, identificada a los efectos estadísticos con el código N° 392, la autorización para ejecutar directamente la importación y exportación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indica en los anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y consecuentemente, se deja sin efecto la Resolución N° 98 de 17 de marzo de 1998.

—Nomenclatura temporal de productos de exportación, por el término de un (1) año (anexo N° 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de seis (6) meses, destinados exclusivamente a la construcción del Laboratorio Antidoping (anexo N° 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de un (1) año (anexo N° 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas que por la presente se aprueba, sólo podrá ser destinada a los fines previstos en su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante las nomenclaturas de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa de Producción y Comercialización de Artículos Deportivos al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación y/o exportación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa de Producción y Comercialización de Artículos Deportivos, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional

de Comercio S.A., a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 20 de enero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 21/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 242, de 24 de junio de 1998, se ratificó la autorización otorgada a la Firma Comercial Herrajes Caribe, integrada al Grupo Industrial de Herrajes, perteneciente al Ministerio de la Industria Sideromecánica, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Firma Comercial Herrajes Caribe, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de exportación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada Firma Comercial.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Firma Comercial Herrajes Caribe, integrada al Grupo Industrial de Herrajes, perteneciente al Ministerio de la Industria Sideromecánica, identificada a los efectos estadísticos con el código N° 315, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución 242 de 24 de junio de 1998, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a la entidad económica a la que se subordina, así como al resto

de las entidades del Ministerio de la Industria Sideromecánica.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Firma Comercial Herrajes Caribe, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Firma Comercial Herrajes Caribe, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio de la Industria Sideromecánica y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 21 de enero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 22/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 509, de 29 de octubre de 1997, se ratificó la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana Servicios de Seguridad Integral, S.A., para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana Servicios de Seguridad Integral, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de exportación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de

exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada sociedad mercantil.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana Servicios de Seguridad Integral, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el código N° 133, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución 509 de 29 de octubre de 1997, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos en su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil cubana Servicios de Seguridad Integral, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la sociedad mercantil cubana Servicios de Seguridad Integral, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 21 de enero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 23/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo

de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 431, de 13 de noviembre de 1996, se ratificó la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana COPEXTEL, S.A., para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana COPEXTEL, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada sociedad mercantil.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana COPEXTEL, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el código N° 127, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución 431 de 13 de noviembre de 1996, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil cubana COPEXTEL, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la sociedad mercantil cubana COPEXTEL, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas,

Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 21 de enero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruíz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 25/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma belga BELGIAN INTERNATIONAL SUPPLIERS.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma belga BELGIAN INTERNATIONAL SUPPLIERS en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma belga BELGIAN INTERNATIONAL SUPPLIERS en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los con-

tratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 21 de enero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 26/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", facultó al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Ex-

tranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma nicaragüense AERO SEGOVIA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma nicaragüense AERO SEGOVIA, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma nicaragüense AERO SEGOVIA, S.A., en Cuba, será el transporte aéreo de pasajeros y de cargas.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese

en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 21 de enero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 27/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, S.A., para actuar como agente de la compañía italiana DELLA VALENTINA OFFICE S.R.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como agente de la compañía italiana DELLA VALENTINA OFFICE S.R.L.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, S.A., en su carácter de agente en Cuba de la compañía DELLA VALENTINA OFFICE S.R.L., estará autorizada a la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía COREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 21 de enero del 2000,

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 28/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, S.A., para ac-

tuar como agente de la compañía española FRIU, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como agente de la compañía española FRIU, S.A.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, S.A., en su carácter de agente en Cuba de la compañía española FRIU, S.A., estará autorizada a la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.
- CUARTO:** El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese

en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 21 de enero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 31/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 266, dictada por el que resuelve el 22 de junio de 1999, se autorizó a la Empresa Mixta GRANDES HOTELES DEL CARIBE, S.A., oportunamente aprobada por el término de 25 años, contados a partir del 14 de abril de 1999, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta GRANDES HOTELES DEL CARIBE, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación, que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de productos autorizada a importar a la Empresa Mixta GRANDES HOTELES DEL CARIBE, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta GRANDES HOTELES DEL CARIBE, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el código N° 488, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 266, de fecha 22 de junio de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social, y no para su comercialización con terceros, ni destinada a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad

solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta GRANDES HOTELES DEL CARIBE, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación y/o exportación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Mixta GRANDES HOTELES DEL CARIBE, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 21 de enero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 32/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma panameña WINSTON INTERNATIONAL CORPORATION.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma panameña WINSTON INTERNATIONAL CORPORATION en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma panameña WINSTON INTERNATIONAL CORPORATION en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, a la Dirección Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 21 de enero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 33/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma venezolana M & D TRADING, C.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma venezolana M & D TRADING, C.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma venezolana M & D TRADING, C.A., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apar-

tado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 21 de enero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 34/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma dominicana AKBAR, CxA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma dominicana AKBAR, CxA en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extran-

teras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma dominicana AKBAR, CxA en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 21 de enero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 35/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley N° 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: La sociedad mercantil GEOMINERA, S.A., en virtud de la asociación económica internacional suscrita con la entidad CARIBGOLD MINES INC., oportunamente prorrogada por el término de 3 años contados a partir del 1° de junio de 1999, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de importación, a los fines previstos en la mencionada asociación económica.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la sociedad mercantil GEOMINERA, S.A., en virtud de la asociación económica internacional con la entidad CARIBGOLD MINES INC., identificada a los efectos estadísticos con el código N° 531, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos de la referida asociación económica internacional, y no para la comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil GEOMINERA, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de

1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la sociedad mercantil GEOMINERA, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 21 de enero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 37/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución N° 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La sociedad mercantil ARTEX, S.A., ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía venezolana COMERCIALIZADORA OBANEX, S.A., para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la sociedad mercantil ARTEX, S.A., para otorgar un contrato de comisión con la compañía venezolana COMERCIALIZADORA OBANEX, S.A., para la venta en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que a nivel de subpar-

tidas arancelarias se consignan en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: La sociedad mercantil ARTEX, S.A., viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 44, dictada por el que resuelve en fecha 1° de febrero de 1999, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de consignación a su cargo, según los modelos establecidos en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el apartado PRIMERO, a otorgar contrato de comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el contrato de comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional y al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 21 de enero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 38/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Existe un incremento sostenido de la demanda y la importación de diferentes tipos de calidades de cervezas, así como de la producción nacional de la misma.

POR CUANTO: Considerando las magnitudes alcanzadas por el mercado nacional de la cerveza y los recursos financieros que se destinan a su adquisición, resulta necesario que las entidades especializadas en la compra, importación, producción y distribución interna del producto, acuerden y ejecuten de conjunto una política que garantice el rendimiento, la efectividad y racionalidad en la utilización de dichos recursos, así como que facilite la competitividad del producto nacional y su inserción en el mercado.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear un GRUPO DE TRABAJO encargado de acordar, aplicar y controlar la ejecución de la política que de conjunto acuerden en la compra, importación y distribución interna de la cerveza, el que estará integrado por:

—Directora de la Dirección de Evaluación y Racionalidad de las Importaciones del Ministerio del Comercio Exterior, que lo preside.

—Jefe o sustituto oficial de la Dirección de Abastecimientos y Entregas del MINAL.

—Jefe o sustituto oficial de la Asociación de Cervecerías, MINAL.

—Jefe o sustituto oficial del Grupo para el Control del Mercado Interno de Divisas del MINCIN.

—Directores o sustitutos oficiales de las entidades siguientes:

INVERSIONES LOCARINOS; CUBALSE; ITH/ABATUR; ARGOS; D'LEONE; CERVECERIA BUCANERO; SUMARPO y AEROCATERING.

SEGUNDO: El GRUPO DE TRABAJO que por esta Resolución se crea, tendrá las funciones siguientes:

—Mantener atención permanente al mercado de la cerveza, para lo cual sus integrantes intercambiarán y valorarán informaciones y criterios sobre su atención y perspectivas.

—Trazar y controlar el cumplimiento de una política comercial integral para los aspectos fundamentales que definen el mercado nacional de la cerveza, prestando especial atención a las compras, ventas, importación, distribución y comercialización interna, así como los relacionados con aranceles, calidad y normas técnicas.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los interesados, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a la Aduana General de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, a los viceministros y directores del Ministerio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 21 de enero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 39,2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Mediante Resolución Nº 38, dictada por el que resuelve en fecha 21 de enero del 2000, se dispuso la creación del GRUPO DE TRABAJO encargado de acordar, aplicar y controlar la ejecución de la política

de compra, importación y distribución interna de cerveza.

POR CUANTO: Como resultado de los análisis efectuados para la creación del citado GRUPO DE TRABAJO se determinó, previa a la realización de las coordinaciones correspondientes, cancelar a un grupo de entidades importadoras de cerveza, la subpartida referida a esta mercancía.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Cancelar a las entidades que se relacionan en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de esta Resolución, la facultad de importación del producto que se indica en la subpartida que aparece en el referido anexo.

SEGUNDO: Dejar sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo que por la presente se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los interesados, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a la Aduana General de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, a los viceministros y directores del Ministerio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 21 de enero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

ANEXO Nº 1

Página Nº 1

Relación de entidades a las que se les cancela la subpartida:

22030000—Cerveza de malta:

ENTIDADES	CODIGO
ALIMPODES	005
CUBAEXPORT	020
CORATUR S.A.	086
FIRMA COMERCIAL EMSUNEX	421
TECNOIMPORT	017
TECNOTEX	037
TRD CARIBE	123
ALMACENES UNIVERSALES S.A.	271
HAVANA RUM & LIQUORS	088
FIRMA COMERCIAL PESMAR	399
FIRMA COMERCIAL IMPORMAR	398
EMIAI	050
RESTAURACION NEUROLOGICA S.A.	391
COMERCIAL CASABE	482
EMPRESA PROV. SUMIN. AL TRANSP.	272
FIRMA COMERC. IMPORT. "SERVIMPORT"	441
SERVICEX Nº 1	176
SERVICEX Nº 4	197
HOTELES CUBANACAN S.A.	175
PALMARES S.A.	217
ESCO	191
EMPROVA	098
INTERFEST	196

FINANZAS Y PRECIOS**RESOLUCION Nº 15/2000**

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 177, "Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades", de fecha 2 de septiembre de 1997, en su artículo 39.2, establece que en las normas complementarias de este Decreto-Ley se instruirá el procedimiento administrativo correspondiente para la aplicación de las medidas relacionadas en el apartado 1 del citado artículo.

POR CUANTO: La Disposición Final TERCERA del antes citado texto legal, faculta al Ministro de Finanzas y Precios para dictar las normas complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento de lo dispuesto por el citado Decreto-Ley.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer el procedimiento, a que se contrae el primer POR CUANTO de la presente y el correspondiente a las sanciones a imponer a las personas jurídicas y a las naturales por las infracciones a que se refiere el citado Decreto-Ley; así como lo referente al control y cobro de las multas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el "Reglamento para la Aplicación de las Medidas y para la Imposición de las Sanciones por Encontrarse en Situaciones o por Incurrir en Infracciones", establecidas en el Decreto-Ley Nº 177 de 1997, que se adjunta a la presente como parte integrante de ella.

SEGUNDO: Las multas a que se refiere esta Resolución se pagarán en la Oficina de Control y Cobros del órgano municipal del Poder Popular, correspondiente al domicilio del infractor o la infractora, según el caso y se ingresarán al fisco por el párrafo 103012 Multas de Código Penal, Contravenciones Personales y Otras Multas, del Clasificador de Recursos Financieros del Estado.

TERCERO: Para el control y cobro de las multas reguladas en la presente, se aplicará el procedimiento establecido por este ministerio para las multas que imponen los tribunales populares.

CUARTO: Se delega, en la Superintendente de Seguros, la facultad de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en la presente se establece.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 24 de enero del 2000.

Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO

**REGLAMENTO PARA LA APLICACION
DE LAS MEDIDAS Y PARA LA IMPOSICION
DE LAS SANCIONES POR ENCONTRARSE
EN SITUACIONES O POR INCURRIR
EN INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN
EL DECRETO-LEY Nº 177 DE 1997**

CAPITULO I**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.—El presente Reglamento tiene por objeto regular lo siguiente:

- a) la aplicación, por la Superintendencia de Seguros, en lo sucesivo, superintendencia, de las medidas relacionadas en el artículo 39, a las entidades de seguro y sociedades mutuas que se encuentren comprendidas en algunas de las situaciones contempladas en el artículo 38, ambos del Decreto-Ley Nº 177 "Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades", de 2 de septiembre de 1997, en lo adelante, Decreto-Ley;
- b) la imposición, por el que resuelve o por la Superintendente de Seguros, en lo adelante, superintendente, cuando sea de su competencia, de sanciones por las infracciones de lo dispuesto en el citado Decreto-Ley, sus normas complementarias y las resoluciones dictadas por la superintendencia aplicables a esta materia, así como por cualquier acción u omisión que tienda a anular o entorpecer la labor de fiscalización y control del citado órgano, por parte de las entidades, su personal dirigente y funcionario y de las restantes personas naturales relacionadas en el artículo 2, sin perjuicio de la acción penal o civil que procediere;
- c) el Recurso de Apelación, ante el que resuelve, interpuesto por las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas por la superintendente de conformidad con lo dispuesto en dicho Decreto-Ley;
- d) el Recurso de Reforma, ante el que resuelve, interpuesto por las personas naturales o jurídicas contra la sanción impuesta por el que resuelve.

ARTICULO 2.—Los términos establecidos en el presente Reglamento serán hábiles, tomando como tales los comprendidos entre el lunes y viernes, ambos inclusive.

Cuando el término venciera en días sábados, ya sea día hábil o inhábil, dicho vencimiento se transferirá para el siguiente día hábil.

ARTICULO 3.—En las actuaciones que se originan por el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, deberán regir los principios de inmediatez, celeridad, sencillez y objetividad.

CAPITULO II**DE LAS MEDIDAS****SECCION PRIMERA**

De las situaciones que originan la aplicación de medidas y de las medidas a aplicar

ARTICULO 4.—La superintendencia a tenor de lo establecido en el artículo 38 del Decreto-Ley, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan, podrá aplicar a las entidades de seguros y sociedades mutuas una de las medidas establecidas en el artículo 39 de dicho texto legal, mediante resolución fundada.

SECCION SEGUNDA**Del proceso de aplicación de medidas**

ARTICULO 5.—La superintendente, una vez que haya verificado, con los documentos probatorios idóneos y suficientes que, efectivamente, la entidad aseguradora o sociedad mutua, en cuestión, se encuentra en una situación o en situaciones de las relacionadas en el artículo 38 del Decreto-Ley, procederá a aplicar, dentro de los treinta (30) días posteriores a que llegue a su conocimiento, mediante resolución fundada, la medida o medidas que corresponda de entre las relacionadas en el artículo 39 del referido Decreto-Ley.

ARTICULO 6.—La notificación de la medida se practicará con el interesado, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la resolución de que se trate, haciendo entrega de una copia certificada de ella, mediante diligencia que levantará el empleado actuante, dejando constancia de los nombres y apellidos del notificado; así como de la fecha, hora y lugar en que se practicó ésta y se firmará por el notificador y el notificado.

ARTICULO 7.—Cuando la diligencia se entienda con otra persona que no sea el interesado, es decir, con un familiar o empleado de aquél, el notificador hará constar los nombres y apellidos de la persona a quien se hace la notificación, con explicación del motivo por el que se entiende con ella, la obligación que contrae la persona con quien se practique la notificación de ponerla en conocimiento del interesado y entregarle los documentos que reciba; así como la fecha, hora y lugar en que se practicó ésta y se firmará por el notificador y el notificado.

ARTICULO 8.—La persona que notifica, en caso de negativa de recepción y firma de los citados documentos, levantará acta expresando esta circunstancia, la cual firmarán dos testigos que consignarán sus nombres y apellidos y el número de su documento de identidad y se dejará, en el lugar, una copia del acta levantada, con lo cual valdrá la notificación.

ARTICULO 9.—La entidad aseguradora o sociedad mutua, comenzará a computar el término para el cumplimiento de la medida aplicada, a partir de las setenta y dos (72) horas de haber sido notificada la resolución en cuestión.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES SECCION PRIMERA

De las acciones u omisiones que constituyen infracciones
ARTICULO 10.—Constituyen infracciones, ajustadas a derecho:

- las infracciones de lo dispuesto en el Decreto-Ley, sus normas complementarias y las resoluciones dictadas por la superintendencia aplicables a esta materia;
- cualquier acción u omisión que tienda a anular o entorpecer la labor de fiscalización y control del antes citado órgano;
- facilitar, colocar o contratar, directa o indirectamente, seguros en una entidad no autorizada.

SECCION SEGUNDA

De las sanciones y de los sujetos a los que se les impone

ARTICULO 11.—Las infracciones a las que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, sin perjuicio de la acción penal o civil que procediere, por parte de las entidades, su personal dirigente, funcionarios y restantes personas naturales relacionadas en el artículo 2 del Decreto-Ley, determinará la aplicación de las sanciones siguientes:

- llamada de atención o apercibimiento;
- multa de hasta el uno por ciento (1%) del capital social pagado o del fondo mutuo cuando se trate de una entidad de seguros o una sociedad mutua, res-

pectivamente, y de hasta diez mil pesos para las restantes personas jurídicas o naturales;

- revocación de la autorización y consiguiente disolución de la entidad de seguros o sociedad mutua;
- requerir la suspensión por un plazo de hasta un año o destitución de los directores, gerentes o administradores;
- suspensión por un plazo de hasta un año o inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión en el sector de seguros, en cualesquiera de las actividades relacionadas en el artículo 3 del Decreto-Ley.

ARTICULO 12.—Las sanciones de multas a las personas naturales o jurídicas y las de suspensión o inhabilitación son compatibles entre sí y también con las que se impongan a las personas jurídicas.

ARTICULO 13.—Las personas naturales o jurídicas que incurran en las infracciones, a que se contrae el inciso c) del artículo 10, serán sancionadas con multa de hasta diez (10) veces el total de la prima concertada, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que puedan haber incurrido, según sea el caso.

CAPITULO IV DEL PROCESO SANCIONADOR SECCION PRIMERA

De las autoridades competentes para imponer las sanciones

ARTICULO 14.—Será competencia de la superintendencia, según lo establecido legalmente, la resolución de los expedientes que conlleven a la aplicación de las sanciones de:

- llamada de atención o apercibimiento;
- suspensión por un plazo de hasta un año para el ejercicio de la profesión en el sector de seguros en cualesquiera de las actividades relacionadas en el artículo 3 del Decreto-Ley;
- multas de hasta un tercio ($\frac{1}{3}$) de la cuantía total establecida en el inciso b) del artículo 40 del Decreto-Ley para las entidades de seguros, las sociedades mutuas y las personas naturales o jurídicas relacionadas en el artículo 2 del Decreto-Ley.

ARTICULO 15.—El que resuelve será el competente para aplicar las sanciones restantes de las relacionadas en el artículo 11 de este Reglamento.

SECCION SEGUNDA

De las atenuantes y agravantes

ARTICULO 16.—Al imponer la sanción, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- la gravedad, incidencia y repercusión de los hechos;
- la reincidencia por las infracciones cometidas dentro del transcurso de un (1) año natural;
- la circunstancia de haberse subsanado la infracción por iniciativa propia;
- todas las demás agravantes y atenuantes que concurran.

SECCION TERCERA

De la etapa previa de la imposición de sanción

ARTICULO 17.—La superintendencia obtendrá el conocimiento de las acciones u omisiones que constituyan infracciones, entre otras, por los siguientes vías:

- auditorías realizadas por la superintendencia;
- informes de dirigentes y funcionarios de los orga-

nismos de la Administración Central del Estado, de los órganos locales del Poder Popular y de las organizaciones políticas, sociales y de masas;

- c) informes de auditoría emitidos por las oficinas nacionales de Auditoría y de la Administración Tributaria;
- d) informaciones de la Policía Nacional Revolucionaria y otras instituciones;
- e) denuncias.

ARTICULO 18.—La superintendencia cuando tenga conocimiento de una supuesta acción u omisión que constituya infracción de las contempladas en este Reglamento, instruirá el correspondiente expediente, dentro de los treinta (30) días posteriores a que llegue a su conocimiento, lo cual comunicará por escrito al infractor o infractora en cuestión, concediéndole un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, para que formule, por escrito, sus descargos y proponga las pruebas de que intentará valerse.

ARTICULO 19.—La superintendencia estudiará los descargos presentados por el infractor o infractora, practicando o disponiendo que se practiquen, en el término de diez (10) días, contados a partir de su recepción, las pruebas que considere convenientes y las que proponga éste o ésta y convocará al infractor o infractora a la audiencia mencionada en el artículo 42.1 del Decreto-Ley, por escrito, con expresión de la fecha, hora y lugar que se celebrará.

ARTICULO 20.—En la audiencia convocada se oírán a las partes interesadas, levantándose la correspondiente acta que será firmada por los comparecientes como constancia de que las declaraciones y demás actos se celebraron según se consigna en el acta en cuestión.

SECCION CUARTA:

De la imposición de la sanción

ARTICULO 21.—Si la resolución del expediente incoado, objeto de la audiencia, fuera de la competencia de la superintendencia, ésta dictará la correspondiente resolución, de conformidad con los resultados obtenidos y la evaluación de las circunstancias a que se contrae el artículo 16 de este Reglamento, dentro de los siete (7) días siguientes a la audiencia efectuada, la que, de consistir en una multa, será notificada dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha y enviada una copia certificada a la Oficina de Control y Cobros del órgano municipal del Poder Popular, correspondiente al municipio de residencia o domicilio social, según el caso, del infractor o infractora, a los efectos de su control y cobro por la citada oficina.

La notificación de la resolución a que se contrae el párrafo anterior se efectuará en la misma forma en que se notifica la que aplica una medida, según se establece en los artículos 6, 7 y 8 de este Reglamento.

ARTICULO 22.—En caso de que el expediente incoado, objeto de la audiencia, conllevara la imposición de una sanción, que fuera de la competencia del que resuelve, la superintendencia se abstendrá de dictar resolución, y elevará, dentro del término de tres (3) días posteriores a la celebración de la audiencia, el expediente en cuestión con todas sus actuaciones, así como escrito contentivo de sus criterios al respecto, al que resuelve, a través de

la Dirección Jurídica, de este ministerio, para que dicte la correspondiente resolución, dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción del expediente.

ARTICULO 23.—De tratarse de una multa, la sanción a imponer será notificada dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha y enviada una copia certificada a la Oficina de Control y Cobros del órgano municipal del Poder Popular, correspondiente al municipio de residencia o domicilio social, según el caso, del infractor o infractora, a los fines de su control y cobro por dicha oficina y otra a la superintendencia.

ARTICULO 24.—Concluido el proceso de imposición de la sanción, la Dirección Jurídica de este organismo, devolverá el expediente en cuestión a la superintendencia para su archivo definitivo.

ARTICULO 25.—Cuando la sanción impuesta sea de las contempladas en el artículo 40.1, incisos c), d) y e) del Decreto-Ley, la autoridad facultada remitirá copia de la resolución sancionadora al Registro Primario a cargo de la superintendencia.

ARTICULO 26.—La resolución por la que se impone una sanción, deberá contar con los siguientes datos:

- a) generales del infractor o de la infractora;
- b) descripción sucinta y clara de la acción u omisión que constituya la infracción y que motivó la imposición de la sanción y generales del infractor o infractora;
- c) investigaciones que se hayan practicado para comprobar dichos hechos, así como la valoración de las pruebas practicadas;
- d) valoración sobre la gravedad, incidencia y repercusión de los hechos y la circunstancia de haberse subsanado la infracción por iniciativa propia;
- e) reincidencia, si la hubiere;
- f) todas las demás agravantes y atenuantes que concurran;
- g) la sanción que se impone, consignando el precepto legal;
- h) el término que tiene el (la) infractor (a) para establecer el Recurso de Apelación y ante quién se interpone en el caso de la sanción que sea impuesta por la superintendencia o para establecer el Recurso de Reforma ante el que resuelve, si fuese impuesta por el que resuelve;
- i) lugar y fecha en que dicta la resolución;
- j) nombres, apellidos, cargo y firma de la autoridad facultada.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS

SECCION PRIMERA

Del recurso de apelación

ARTICULO 27.—Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas por la superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley, podrán apelar, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación, ante el que resuelve.

ARTICULO 28.—El escrito interponiendo el recurso se presentará, por conducto de la superintendencia, por duplicado y deberá consignarse con la debida claridad los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa el (la) infractor (a), así como su pretensión y acompa-

ñarse las pruebas de que intente valerse, con independencia de las que pueda solicitar el que resuelve.

ARTICULO 29.—La superintendencia elevará los documentos a que se refiere el artículo anterior al que resuelve, adjuntándole el expediente en cuestión.

ARTICULO 30.—Cuando el que resuelve declare Con Lugar, en todo o en parte, el recurso, dejará sin efecto la resolución anterior y dictará otra en sustitución de la revocada, resolviendo todas las cuestiones que fueron objeto de inconformidad.

ARTICULO 31.—La resolución resolviendo el Recurso de Apelación, conjuntamente con el resto de las actuaciones se unen al expediente incoado por la superintendencia, notificándose al recurrente en el término de cinco (5) días posteriores a su fecha y devolviéndose a ésta dicho expediente para su custodia.

En caso de que la sanción impuesta sea la referida en el artículo 40.1, inciso b) del Decreto-Ley, el que resuelve remitirá copia certificada a la correspondiente Oficina de Control y Cobros del órgano municipal del Poder Popular.

ARTICULO 32.—En caso alguno, la interposición de la apelación dejará en suspenso la aplicación de la sanción.

SECCION SEGUNDA

Del recurso de reforma

ARTICULO 33.—Contra la sanción dictada por el que resuelve cabrá Recurso de Reforma, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación, ante el que resuelve

ARTICULO 34.—El escrito interponiendo el recurso al que se refiere el artículo anterior, se presentará en la forma establecida en el artículo 28 de este Reglamento.

ARTICULO 35.—El que resuelve dictará la resolución resolviendo el recurso dentro de los treinta (30) días posteriores a su recepción.

ARTICULO 36.—Se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes, referidos al Recurso de Apelación en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en esta sección.